


DISPOSICIÓN N° 49/20
NEUQUÉN, 4 de Noviembre de 2020.**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 3678-E-2020, iniciado POR MARISEL ESPINOSA; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de agosto de 2020 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo presentado el 23 de junio de 2020, relativo a un TV LCD marca Philips y una notebook marca HP modelo RTL818E N° de serie 5CD5071604 (v. fs.3).

Que la señora Espinosa adjuntó informe técnico elaborado por el Técnico Claudio Nuñez de "Compuclan Computación" (v. fs. 04).

Que a fojas 09 se notificó a CALF y esta entidad respondió a fojas 10-11.

Que en ese descargo, La Distribuidora señaló que según el informe técnico realizado por personal de la Cooperativa, "...para el día y hora denunciada se registró una contingencia (...) que podría haber afectado el suministro de la Sra. Espinosa".

Que asimismo señaló que en virtud de ello por medio de la firma "Electrónica Valencia" revisaron los artefactos en cuestión y que con relación al LCD se había procedido a su reparación; pero con respecto a la notebook ese servicio técnico indicó que "...el equipo se encontraba intervenido, con falta de disco rígido y cable flex roto".

Que en ese mismo lineamiento, La Distribuidora señaló que "...la notebook está rota, no cuenta con daños que hubiera producido niveles de tensión dañina por lo que la reparación no procede".

Que a fojas 19/20 emitió dictamen técnico N° P-05 10/2020 el director técnico eléctrico, quien afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, ya que la Distribuidora no acreditó debidamente la falta de responsabilidad en el evento ocurrido, por cuanto "...del informe técnico aportado por la reclamante, coincidente en cuanto al flex roto, además de otros componentes (Fuente dañada por sobre tensión-

placa mother) sobre los que no se hace mención en el informe aportado por la Distribuidora”.

Que, a fojas 20/23 dictaminó el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por el art. 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor y que con referencia a ello, el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que recomendó tener presente el dictamen técnico emitido por el Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Marisel Espinosa.

Que surge del informe técnico agregado a fojas 04, por el estado del artefacto, no es posible repararlo; por lo que debe procederse a la reposición de un artefacto de similares características y antigüedad; y en caso de no ser posible, debe indemnizarse en dinero, conforme al valor de mercado de un artefacto de similares características y antigüedad.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Marisel Espinosa, socia N° 85687.

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- a que reponga un artefacto de similares características y antigüedad con relación a la notebook marca HP modelo RTL818E N° de serie 5CD5071604, o indemnice en dinero conforme al valor de mercado correspondiente a un artefacto de similares características y antigüedad, con los intereses indicados en el Anexo I art. 9 “Régimen de Suministro”, hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro), lo cual deberá acreditar ante esta dependencia municipal.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Marisel Espinosa de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



DR. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2308</u>
Fecha <u>09</u> / <u>11</u> / <u>2020</u>